



PROCESO	Verbal –Resolución de Contrato-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00579 00

Revisada la demanda, se tiene que el objeto de la misma lo constituye la resolución de un contrato de “CONTRATO DE SEPARACIÓN DE COMPRA DE BIENES INMUEBLES”, como consecuencia de ello la restitución de los dineros entregados.

Al efecto se tiene que la demanda fue repartida al Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, agencia judicial que luego de realizar la calificación de la demanda procedió a inadmitirla y allegado el memorial de subsanación emitió proveído en el que rechaza el trámite por considerar que no era competente por el factor cuantía.

Ahora, para resolver sobre la competencia que le asiste a este Despacho, basta con relieves que, al margen de la discusión sobre los factores que se deben considerar para determinar la competencia lo cierto es que en el presente asunto el juzgado remitente ya había asumido el conocimiento de la demanda, en consecuencia, se había configurado la inmodificabilidad de la competencia, al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

“2. La inmodificabilidad de la competencia.

Una de las más relevantes características de la competencia jurisdiccional es la inmodificabilidad, atributo jurisprudencial y doctrinariamente acogido bajo la fórmula latina perpetuatio jurisdictionis y que más correctamente debería denominarse competencia perpetua, si se atiende la verdadera dimensión de los conceptos relacionados.

Dicha propiedad, que no es ajena a contar con excepciones, constituye una arista fundamental del principio de Juez competente, en tanto complementa las demás características de la figura: orden público, legalidad, imperatividad e indelegabilidad, impidiendo que las mismas pierdan vigencia por la posibilidad de una sobreviniente variación de la aptitud legal regularmente radicada.

Sobre el tema esta Sala ha sostenido: «en virtud de la ‘perpetuatio jurisdictionis’, (...) una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (...) ‘Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio» (AC6242-2016, 20 sep.2016, rad. n° 2016-02626-00).

Así las cosas, la inmodificabilidad de la competencia implica que por regla general, la situación que presenten los factores que al efecto se tienen en cuenta al momento de la adquisición de la competencia, es la determinante para establecer la misma, sin que las modificaciones de hecho o de derecho que con posterioridad ocurran, puedan afectar esta determinación o radicación inicial.

Para el caso de los sistemas procesales dispositivos, el momento de la adquisición de la competencia es aquel en el cual se presenta la solicitud de iniciación del procedimiento, complementado por el acto en el cual la autoridad judicial ordena darle curso al mismo.

Importa destacar que sobre la figura objeto de análisis se encuentra superada cualquier discusión en punto de su alcance, en tanto que en virtud de la reforma introducida por la preceptiva 624 del Código General del Proceso al artículo 40 de la Ley 153 en 1887, ha quedado definitivamente claro que la misma atañe no sólo a las variaciones de hecho, sino también a las de derecho.”¹

Vista la jurisprudencia transcrita en precedencia, al rompe se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento del proceso, cuando la competencia ya había sido asumida por la agencia judicial remitente.

De contera, se tiene que el juzgado remitente manifestó que: “En ese orden, comoquiera que lo que se busca con la presente acción es la resolución y/o anulación del contrato denominado “separación de bienes inmuebles” celebrado entre los extremos procesales el 1 de septiembre de 2015 –tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda-, y dado que el valor total de dicho negocio jurídico es de \$1’813.816.000 M/CTE, como consta en la cláusula QUINTA del aludido contrato allegado junto con el libelo de la referencia, en consecuencia, es evidente que el monto total de las pretensiones supera el límite de los 150 S.M.L.M.V. establecidos para que el asunto sea de mayor cuantía (inciso cuatro, art. 25 C.G.P.), motivo por el cual, como en un principio se dijo, el competente para asumir el conocimiento de la litis es el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto)...”, apreciación que no se compadece con la realidad de la demanda y desconoce la estimación que realizó el demandante que afincó la cuantía en \$120.000.000,00 y adicionalmente, si bien es cierto el valor de los bienes se determinó en \$1’813.816.000, esta suma no es la que determina la cuantía ya que no se está estudiando la resolución de un contrato de compraventa o de promesa de compraventa, máxime cuando la estimación del demandante es clara.

Ahora, si se tenían dudas respecto de la competencia por el factor cuantía, debió el Juzgado Municipal, realizar las indagaciones pertinentes a fin de esclarecer tal situación, pero no se hizo así y por el contrario se calificó la demanda lo que conllevó a asumir su conocimiento mediante el auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ENVIAR el proceso al Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

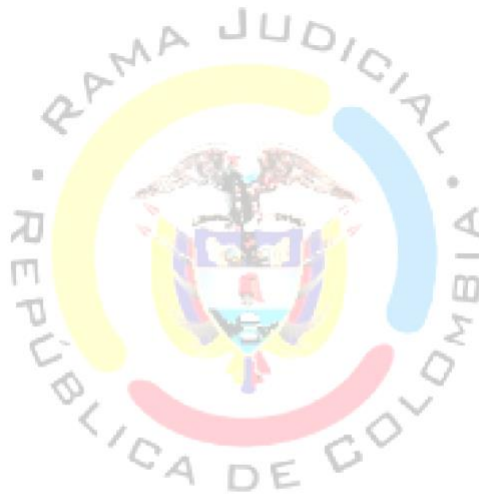
¹AC2413-2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-00318-00. Junio 18 de 2018. Magistrado Luis Alonso Rico Puerta.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 09/12/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 221

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*